

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número 747 publicado el 28 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial *“Tierra y Libertad”* del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice	
I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados. ....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción. ....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	9
IX. Introducción. ....	9
X. Concepto de invalidez.....	10
ÚNICO.....	10
A. Derecho a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias	11
B. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.....	13
C. Derecho a formar una familia.....	16
D. Análisis de la norma controvertida .....	17
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	29
ANEXOS .....	29



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.**

A. Congreso del Estado de Morelos.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto Número 747 publicado el 28 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 457. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.*

*Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:*

*I. – IV. (...)*

*V. Un certificado médico prenupcial, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa;*

*VI. – VII. (...)*

*(...)”*

*Defendemos al Pueblo*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## V. **Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la intimidad y vida privada.
- Derecho a la libertad de formar una familia.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Prohibición de injerencias arbitrarias.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

## VI. **Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

## VII. **Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el miércoles 28 de febrero de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 29 del mismo mes, al viernes 29 de marzo de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

*Ad cautelam*, derivado de la particularidad de la reforma al artículo impugnado, esta Comisión Nacional considera pertinente demostrar que el cambio normativo sí produce un impacto en el sistema jurídico en el que se encuentra inmersa.

Para explicar lo anterior, debemos partir de lo que ha establecido el Pleno de ese

Máximo Tribunal sobre los elementos o aspectos a considerar para que una modificación normativa constituya un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación vía acción de inconstitucionalidad<sup>1</sup>:

1. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal).
2. Que la modificación cause un impacto en el sentido normativo<sup>2</sup>.

Respecto del numeral 1, ha determinado que consiste en que se hayan desahogado y agotado todas las diferentes etapas del procedimiento legislativo, a saber: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Mientras que, en relación con el numeral 2, ha considerado que implica que los cambios generen un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la norma. Es decir, que la modificación produzca un efecto de cualquier naturaleza en el sistema normativo de la institución a la que pertenece la disposición.

Con el establecimiento de esos dos aspectos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación busca que a través de las acciones de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica y que se relacionen con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva del producto del órgano legislativo, más no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

Sobre esas bases, corresponde evidenciar que el cambio acaecido en el artículo 457 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos sí es un nuevo acto legislativo, en virtud de que la modificación efectuada establece como uno de los documentos que deberán acompañar la solicitud de matrimonio el presentar *un certificado médico prenupcial, que determine que las personas solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos no dispensables y dispensables.*

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

<sup>2</sup> En la acción de inconstitucionalidad 66/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decantó por emplear el término *“cambio en el sentido normativo”* en lugar de *“modificación sustantiva o material”* a que se refiere la tesis jurisprudencial citada en el pie de página inmediato anterior. Esto se ha reiterado en precedentes posteriores.

Para mayor claridad, a continuación, se hace una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de evidenciar la trascendencia que tuvo en el sistema normativo la modificación en estudio:

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p><b>ARTÍCULO 457. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.</b></p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. Un certificado <u>suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad, en que</u> determine, que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento, <u>establecido en el artículo 77, fracción XV y artículo 78, fracción III</u> de este Código, o en su caso por cuanto a lo que se refiere al impedimento del artículo 78, fracción III, cumplir con lo requerido para su dispensa.</p> <p>VI. a VII. (...)</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 457. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.</b></p> <p>Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. Un certificado <u>médico prenupcial</u>, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos <u>77 y 78</u> del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa.</p> <p>VI. a VII. (...)</p> <p>(...)</p>

De lo anterior, en principio, se desprende que el artículo impugnado fue reformado para dejar de solicitar “*Un certificado suscrito por médico titulado y registrado legalmente, bajo protesta de decir verdad*”, por un “*certificado médico prenupcial*”.

Mencionado cambio normativo no se limita a un mero cambio gramatical o de vocablos, pues en términos de la exposición de motivos del Decreto por el cual se reformó el precepto controvertido<sup>3</sup>, implica que ya no se presentarán certificados emitidos por un laboratorio de análisis clínico legalmente establecido, lo que daba

<sup>3</sup> Véase la exposición del Dictamen del Decreto Número setecientos cuarenta y siete, por el que se reforman la fracción XV del artículo 77 y la fracción V del artículo 457 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, visible en p. 10, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

lugar a sólo conocer meros intervalos de referencia o conjuntos de valores para interpretar los resultados de las pruebas de las personas contrayentes, sin que ello implique que éstos sean interpretados por una o un médico.

Es decir, con la anterior redacción del dispositivo normativo cuestionado no se alcanzaba la pretensión y objeto de la presentación del certificado, esto es, que se certificará si alguna de las personas contrayentes padece alguna enfermedad que pueda representar un impedimento para la procreación o la salud del matrimonio<sup>4</sup>.

Mientras que, con la exigencia del “*certificado prenupcial*” se logrará tener constancia de una exploración médica que incluye la historia clínica, así como los resultados de los demás estudios de gabinete y laboratorio que permitan emitir al especialista su criterio médico.

En ese contexto, es indiscutible que el Congreso del Estado de Morelos tuvo la intención de exigir “*un certificado prenupcial*” con el fin de conocer plenamente y sin lugar dudas si una o ambas personas interesadas en contraer matrimonio presenta algún padecimiento o enfermedad que pudiera constituir un impedimento para la celebración de dicho acto jurídico, en términos de la regulación familiar.

Otro de los cambios normativos que sufrió el precepto en combate es el relativo a que, la presentación del certificado prenupcial es para acreditar que las personas solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos en los artículos 77 y 78 del propio Código Familiar morelense.

Lo que resulta trascendental, pues anteriormente dicho certificado sólo era para demostrar que las personas solicitantes no actualizaban los supuestos previstos únicamente en la fracción XV del artículo 77 y III del diverso 78 de la codificación familiar en comento.

En consecuencia, el Decreto Número 747 que reformó el artículo 457, fracción V, del Código Familiar morelense surge como producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas las etapas necesarias, es decir, iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, de acuerdo con la normatividad aplicable, con lo que se da por cumplido el primer requisito de acreditamiento del nuevo acto

---

<sup>4</sup> Véase la exposición del Dictamen del Decreto Número setecientos cuarenta y siete, *Óp. Cit.*, p. 12.

legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional.

En relación con el segundo requisito, relativo a demostrar que derivado de la reforma en análisis surge un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la disposición impugnada, este Organismo Autónomo estima que la reforma del precepto tildado de inconstitucional efectivamente tiene por efecto dar seguridad jurídica a las y los gobernados, así como a las autoridades competentes sobre la exigencia de un "*certificado prenupcial*" para demostrar que las personas interesadas en contraer matrimonio no padecen ninguna enfermedad que constituyan impedimentos para acceder a indicada institución familiar.

De esta manera, a pesar de que gran parte del enunciado normativo ya existía previo a la reforma en estudio, es incuestionable que la exigencia de "*un certificado prenupcial*" para demostrar no se padece ninguna de las enfermedades que constituyen impedimentos, en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del propio Código Familiar local, introducida por la legislatura mediante el Decreto Número 747 publicado el 28 de febrero del año en curso, configura un cambio en el sentido normativo relevante.

Esto significa que la modificación en comento impacta directamente en el andamiaje jurídico local que regula los documentos que deben acompañar la solicitud de matrimonio en el Estado de Morelos, por lo que debe tenerse por cumplido el segundo requisito consistente en que la reforma comporte un cambio en el sentido normativo en que está inmersa la disposición cuestionada.

Consecuentemente, ha quedado demostrado que el cambio al artículo 457, fracción V, del Código Familiar morelense cumple con los dos requisitos a que se refiere ese Alto Tribunal Constitucional para determinar que efectivamente estamos en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control de la constitucionalidad.

Por lo tanto, al presentarse la demanda de acción de inconstitucionalidad el día de hoy, debe considerarse oportuna.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>6</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

---

<sup>5</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>6</sup> **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos prevé los documentos que deben acompañarse a la solicitud de matrimonio, entre ellos, un certificado médico prenupcial, que determine que las personas solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos no dispensables y dispensables.

Sin embargo, dicha medida se erige como una indebida intromisión a la vida privada de las y los solicitantes, ya que subordina una decisión personalísima (como lo es la celebración de un matrimonio) a la aprobación del ente estatal, al ser este quien valorará si se cuenta o no con un determinado estado de salud para acceder a tal figura familiar, por lo que vulnera los derechos a la intimidad o vida

**privada, al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, así como a la prohibición de injerencias arbitrarias.**

En el presente concepto de invalidez se expondrán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos reformado mediante Decreto Número 747, publicado el pasado veintiocho de febrero de la presente anualidad, es contrario a los derechos fundamentales referidos.

Ello es así, porque el precepto impugnado prevé, como parte de los documentos que deben acompañarse a la solicitud de matrimonio, un certificado médico prenupcial, que determine las personas solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos no dispensables y dispensables, en términos de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la propia codificación familiar morelense.

Aludida regulación, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, constituye una **indebida intromisión a la vida privada de las y los solicitantes**, ya que subordina una decisión personalísima (como lo es la celebración de un matrimonio) a la aprobación del ente estatal, al ser este quien valorará si se cuenta o no con un determinado estado de salud para acceder a tal institución familiar.

Ahora, para sustentar el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el dispositivo normativo cuestionado, se abordará en un primer término el contenido de los derechos humanos invocados – a la intimidad o vida privada y a la prohibición de injerencias arbitrarias, al libre desarrollo de la personalidad, y a formar una familia –, para concluir con el análisis de la transgresión en que incide la norma reclamada.

#### **A. Derecho a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentre protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Correlativo al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Ello se debe a que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los términos siguientes:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente, cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

En conclusión, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano, cuyo espectro de protección no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también al órgano estatal competente para expedir las leyes, constriéndole a que las normas sean claras y precisas, a fin de evitar incertidumbre a los sujetos a los que se dirige.

#### **B. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad**

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en diversos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Lo anterior, porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben

ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.<sup>7</sup>

Ello es así en virtud de que del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al **libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.<sup>8</sup>

Concretamente, la vertiente de **libre desarrollo de la personalidad** que emana del derecho a la dignidad humana, consiste en la prerrogativa de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica el reconocimiento de su identidad personal, pues a partir de ello es como se proyecta para sí mismo dentro de la sociedad<sup>9</sup>.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos.

Además, comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual**, en tanto que todos estos **aspectos son parte de la forma en que una persona**

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

<sup>9</sup> Véase la tesis aislada P. LXIX/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 17, del rubro "**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**".

**desea proyectarse y vivir su vida** y en razón de ello, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente**.<sup>10</sup>

Adicionalmente, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y ha interpretado que tiene una dimensión externa y una interna, a saber:

- Respecto del punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una **libertad de acción** genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna** del derecho conlleva la protección de una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.<sup>11</sup>

Como se advierte, **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** se relaciona con el derecho a la privacidad, pues implica una potestad que atañe a la esfera interna o personal de un individuo. Por otro lado, y desde otro punto de vista, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como sujeto que implica la libertad de tomar decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa se relaciona con la determinación de elegir una pareja, contraer matrimonio, de formar una familia, entre otros, los cuales son aspectos que también determinan la forma en cómo una persona desea proyecta hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida.

Hasta lo aquí expuesto, se puede afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que cada persona sea libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Véase tesis aislada P. LXVI/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia civil-constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**"

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**".

<sup>12</sup> En ese sentido véase: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

Además, en la garantía al derecho al libre desarrollo de la personalidad también se involucra la protección al derecho a la intimidad y vida privada, los cuales prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.<sup>13</sup>

En síntesis, el derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser entendido como el derecho a tomar o elegir decisiones respecto al desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar que adopte cada individuo; por lo que también involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho.

### C. Derecho a formar una familia

En principio, el derecho a formar una familia, así como su protección se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como en los diversos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En términos generales, en mencionados preceptos se advierte que tanto la mujer como el hombre tienen el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, una vez que cuenten con la edad para ello y cumplan con las condiciones requeridas para ello.

Por su parte, el Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, **todas las expresiones de familia están protegidas por la Constitución Federal**. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer<sup>14</sup>.

Asimismo, ese Máximo Tribunal Constitucional sustentó que la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.

También ha puntualizado que el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior, el de la familia, siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y no sólo privada.

Así, de los preceptos citados se desprende que tanto el derecho a contraer matrimonio como a fundar una familia no se pueden vedar por cuestiones de raza, nacionalidad, religión o cualquier otro factor intrínseco de la condición humana.

Es decir, todas las personas que tengan la intención de contraer matrimonio y/o formar una familia, tiene el derecho a ello, sin que sea razonable y justificable vedar su acceso a referidas instituciones por cualquiera de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º de la Norma Fundamental.

#### **D. Análisis de la norma controvertida**

Teniendo en consideración los alcances de los derechos a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias, al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, lo oportuno es iniciar propiamente con la argumentación que demuestra que el artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos es contrario a mencionados derechos fundamentales.

Para ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima primordial traer al presente apartado la literalidad del precepto controvertido, con el fin conocer con claridad su texto, por lo que a continuación se transcribe el mismo:

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

*“Artículo 457. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO.*

*Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:*

*I. – IV. (...)*

*V. Un certificado médico prenupcial, que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa;*

*VI. – VII. (...)*

*(...)”*

Del texto transcrito se desprende que el Congreso del estado de Morelos estableció que la solicitud de matrimonio debe de ir acompañada, necesariamente, de diversos documentos, entre ellos, uno que acredite las personas solicitantes no presentan alguna enfermedad que constituye un impedimento, ya sea dispensable o no dispensable.

En principio, se vislumbra que en la norma controvertida de la codificación familiar en comento, la legislatura local determinó indispensable que el escrito de solicitud de matrimonio se acompañe de:

- Un **certificado médico prenupcial**, que determine que las y los solicitantes no padezcan alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos previstos en los artículos 77 y 78 del propio ordenamiento cuestionado; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 de dicha codificación, cumplir con lo requerido para su dispensa.

Como se puede observar, el precepto controvertido dispone que las personas solicitantes demuestren, a través del certificado médico prenupcial, no padecen alguna de las enfermedades contempladas como impedimentos, y en un caso en específico presentar el requisito necesario para su dispensa.

En ese sentido, es fundamental conocer los supuestos previstos por los diversos 77 y 78 del Código Familiar en comento, que constituyen impedimentos para contraer matrimonio, los cuales se sintetizan en los siguientes términos:

## IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

### No dispensables (artículo 77)

- La incapacidad permanente.
- El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente.
- El parentesco en la línea colateral igual.
- El parentesco por afinidad en la línea recta, ascendente o descendente.
- Haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro.
- El consentimiento obtenido por error;
- El tutor no puede contraer matrimonio con su pupila.
- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado.
- La Violencia o miedo graves.
- La embriaguez habitual, o el uso ilegal y persistente de drogas estupefacientes y psicotrópicas;
- **Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable que lo prive del juicio o del uso de la razón;**
- La falta de edad requerida por la Ley;
- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y
- Las demás que señale el Código Familiar.

### Dispensables (artículo 78)

- El parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende sólo a los tíos y sobrinos en el tercer grado, conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 del Código Familiar morelense.
- **Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria,** cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Del catálogo de impedimentos para contraer matrimonio descrito, se resaltan particularmente los siguientes supuestos, al estar estrechamente relacionados con el requisito controvertido:

- Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable que lo prive del juicio o del uso de la razón (impedimento no dispensable)
- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria (impedimento dispensable)

Por su parte, del impedimento dispensable de “*padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria*”, en caso de que una de las personas en contraer matrimonio o ambas presenten alguno de estos padecimientos deberán acreditar fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

En otras palabras, se exige a las personas interesadas en contraer matrimonio la presentación de un certificado médico prenupcial con el objeto de acreditar no padecen ningún tipo de enfermedad o padecimiento crónico o incurable y en caso de presentarlo, señalar en dicho documento todo lo relativo a la condición que se tiene, los riesgos de contagio, así como las medidas para prevenirlo.

Si bien es cierto la norma controvertida podría constituir una finalidad constitucionalmente válida, pues el Congreso morelense bien pretendió proteger la salud de las personas interesadas en contraer matrimonio, cierto es que la medida se erige como una indebida injerencia a la vida privada de las y los interesados en acceder a dicha institución familiar.

Ello, porque somete una decisión tan particular o íntima –como lo es celebrar el matrimonio– a la valoración subjetiva de un ente del Estado que estime las y los interesados satisfacen un *status* determinado de salud que les hace aptos para ingresar a aludida institución familiar, al grado de invadir la esfera personalísima de las personas; a pesar de que el Congreso local instauró la norma controvertida con el fin de proteger la salud de las personas interesadas.

Además, el precepto controvertido no sólo representa una indebida intromisión a la vida privada de las personas, ya que sus efectos trastocan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, a la intimidad, vida privada, así como al de salud.

Es decir, a juicio de esta Comisión Nacional no existe razón constitucionalmente válida e imperiosa que condicione el acceso al matrimonio a la presentación de un certificado médico prenupcial exigido por la norma impugnada, pues a pesar de que se pretende garantizar la salud de quienes intervengan en dicho acto jurídico, también lo es que tal exigencia no se encuentra estrechamente vinculada con la consecución de pretendido fin.

En ese sentido, con el fin de demostrar que la norma cuestionada efectivamente constituye una indebida injerencia a la vida privada o intimidad de las personas que pretenden contraer matrimonio, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente realizar su análisis bajo un *test* ordinario de proporcionalidad, el cual consta de las siguientes etapas:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Idoneidad de la medida.
3. Necesidad de la medida.
4. Proporcionalidad en sentido estricto.<sup>15</sup>

Sobre el primer punto, debe examinarse si la limitación cumple con una finalidad constitucionalmente válida, es decir, basta con determinar si la medida legislativa persigue una finalidad admisible, más no imperiosa, en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto del segundo punto del escrutinio, debe analizarse si la medida resulta tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos, es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella; en esta etapa basta con que la medida contribuya en algún modo y en algún grado el propósito que busca el legislador.

Por su parte, la tercera grada del *test* implica corroborar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, es decir, que la medida adoptada efectivamente sea la más eficaz.

---

<sup>15</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, noviembre de 2016, p. 915, de rubro: “*TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL*”.

En la última etapa del escrutinio, se debe determinar si la medida constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

En el caso concreto, por cuanto hace a la **primera grada del test**, se advierte que probablemente el requisito de presentar un certificado médico prenupcial, previsto en la norma impugnada podría perseguir como fin constitucionalmente válido la protección del derecho a la salud de las personas interesadas en contraer matrimonio, pues procura que éstas no se contagien, hasta podría afirmarse que busca que las y/o los hijos que pudieran resultar de esa unión no la hereden; e inclusive, podría perseguir la protección y preservación del bienestar de la nueva familia.

Por consiguiente, es evidente que el precepto reclamado trata de cumplir con una finalidad constitucionalmente admisible, relacionada con la protección del derecho a la salud y a la familia, reconocidos tanto en el artículo 4° de la Constitución General, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etcétera.

Ciertamente, el derecho a la salud ha sido reconocido como aquel que permite disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; teniendo en cuenta ello, es claro que la medida controvertida busca ese propósito, pues al condicionar el acceso al matrimonio a la presentación de un certificado médico prenupcial de las personas, con el fin de demostrar padecen o no enfermedad considerada como impedimento, no solamente trata de impedir la propagación o transmisión de las mismas, sino que de manera concreta, busca proteger el derecho a la salud de la futura persona cónyuge que no las padece, así como de la probable

descendencia que pudiera resultar de esa unión, a efecto de preservar el nivel mencionado<sup>16</sup>.

En consecuencia, y en observancia de la Constitución Federal, así como de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, es claro que el Congreso local se encuentra obligado a adoptar medidas tendientes a garantizar la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, así como la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas y de otra índole<sup>17</sup>.

Por tanto, si la medida legislativa impugnada condiciona el acceso al matrimonio a la presentación de un certificado médico prenupcial que acredite las personas interesadas no padecen alguna enfermedad contemplada como impedimento, es claro que **busca cumplir con el mandato constitucional de proteger el derecho a la salud, tratando de prevenir que las enfermedades crónicas e incurables, sean propagadas por contagio o herencia, por lo que dicha medida busca cumplir con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional.**

Con base a lo anterior, es indiscutible que el requisito combatido supera la primera grada del *test* de escrutinio ordinario, al perseguir una finalidad constitucionalmente admisible.

Ahora bien, por cuanto hace a la **segunda fase del examen**, relativa a que la medida legislativa controvertida guarda una relación estrecha con la finalidad constitucionalmente válida, esta Comisión Nacional considera que el precepto impugnado probablemente logra satisfacer esta etapa del *test*.

En principio, porque efectivamente con la presentación de un certificado médico prenupcial se logrará corroborar si las personas interesadas en contraer matrimonio padecen o no alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos para acceder a dicha institución familiar.

No obstante, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo el dispositivo impugnado no **supera la tercera grada del *test***, pues no es la medida única medida

---

<sup>16</sup> Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 27 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 96.

<sup>17</sup> Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 97.

ni la menos lesiva que efectivamente logre la satisfacción del fin constitucionalmente válido perseguido.

Lo anterior es así, porque el precepto controvertido lejos de garantizar el derecho a la salud termina conculcándolo, tanto de la persona que pudiera padecer alguna enfermedad que sea considerada un impedimento, como de la que desea unirse a ella en matrimonio<sup>18</sup>.

Esto pues, tal como lo puntualizó la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional –al resolver el amparo directo en revisión 670/2021– la obligación constitucional y convencional de proteger el derecho a la salud siempre debe ser analizado a la luz del principio de interdependencia, pues no se debe perder de vista que todos los derechos están entrelazados y; por tanto, no pueden disfrutarse plenamente si no hay un reconocimiento del resto de los derechos<sup>19</sup>.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos; y que la integridad personal es esencial para la vida humana<sup>20</sup>; a su vez los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana.

Ello, porque el derecho a la integridad humana, de conformidad con el diverso 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas; mientras que el de salud, en términos de lo previsto en el numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conlleva disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. De esta forma, es evidente que estos derechos están íntimamente relacionados.

Asimismo, indicado Tribunal Regional ha señalado que la salud no sólo es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, sino también que, debe ser

---

<sup>18</sup> Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 98.

<sup>19</sup> Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 102.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007.

entendido como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral<sup>21</sup>.

En ese tenor, es indiscutible que el derecho a la salud se relaciona con otros derechos, tales como el de libre desarrollo de la personalidad, **por el cual las personas se encuentran en posibilidades de elegir en forma autónoma su proyecto de vida**, en consecuencia, también son libres de elegir sus metas y objetivos, así como la manera en que se lograrán.

Particularmente, cabe resaltar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad es la base a partir de la cual se construyen todos los derechos<sup>22</sup>, de igual modo la Corte Interamericana ha sustentado que el reconocimiento de la dignidad<sup>23</sup> es base de la autonomía de las personas, y ésta a su vez, juega un papel trascendental en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

También, aludida Corte supranacional ha precisado que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad implica reconocer en todo humano, la posibilidad de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; y que en este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención.<sup>24</sup>

En ese sentido, la decisión de contraer o no matrimonio pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 100.

<sup>22</sup> Tesis jurisprudencial 1ª./J. 37/2016, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, del rubro "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 129.

<sup>24</sup> Ídem. párrafo 150.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica la consecución del proyecto de vida que para sí tiene la persona, como ente autónomo; y que faculta a cada individuo para ser como quiera, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; en otras palabras, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

En consecuencia, el poder de decisión, sin duda se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; y por tanto, con el derecho a la salud, el cual debe entenderse como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

Con base a lo hasta aquí expuesto, se colige que el condicionar el acceso al matrimonio a la presentación de un certificado médico prenupcial para acreditar no se padece alguna de las enfermedades consideradas como impedimentos (enfermedades crónicas e incurables, además contagiosa o hereditaria), o en su caso hacer constar fehacientemente que ha sido informada la otra parte e incluso ambas sobre tales padecimientos, sus alcances y medidas preventivas, **es una limitante al derecho al libre desarrollo de la personalidad, e incide en el aspecto mental y social de aquél a quien se le impide acceder a esa institución.**

Por ello, el precepto normativo impugnado no está **totalmente vinculado con la finalidad constitucionalmente válida que pretende proteger**; pues incluso trastoca el derecho a la salud, pues incide en el bienestar emocional y mental de la persona, pues para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio<sup>25</sup>.

Y no sólo ello, **tampoco representa una medida idónea y necesaria** para la consecución de la protección de la salud de quienes pretenden contraer matrimonio, pues la norma impugnada no es la única ni menos restrictiva para conseguir dicho fin.

En este punto, se resalta que no se pasa por alto que una de las formalidades del matrimonio es la voluntad de las personas que intervendrán, por lo que es comprensible que ambas partes sean conocedoras de las enfermedades crónicas e

---

<sup>25</sup> Sentencia del amparo directo en revisión 670/2021, *Óp. Cit.*, párr. 114.

incurables, contagiosas o hereditarias, y demás aspectos que pudiera padecer cada una de ellas, con el fin de estar en condiciones de expresar libremente su voluntad.

Sin embargo, la exigencia del certificado médico prenupcial y en su caso, el exhibir la documental que acredita la dispensa del impedimento previsto en la fracción III del artículo 78 del propio Código Familiar morelense, implica desconocer la libertad de las personas de determinar por sí mismas el contraer matrimonio o no; e incluso conlleva una transgresión al propio derecho a la salud.

Toda vez que, y tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo se limita al acceso a servicios de atención en salud, en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que **además abarca la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias y que además hay una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo**<sup>26</sup>.

Igualmente precisó que el derecho a la salud exige, por un lado, **que el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que se garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; y que en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio, debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito.**<sup>27</sup>

Así, es claro que la decisión de unirse en matrimonio con una persona que padece una enfermedad de cualquier tipo, únicamente corresponde al ámbito de aquél que puede sufrir ese riesgo y no así del Estado.

Por lo tanto, el precepto impugnado no constituye una medida idónea y necesaria, vinculada con la consecución del fin constitucionalmente válido –protección de la salud de las posibles personas contrayentes– pues no es la única ni mejor forma para garantizar efectivamente la tutela de dicha prerrogativa fundamental.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, *Óp. Cit.*, párr. 155.

<sup>27</sup> Ídem., párr. 155.

Lo anterior, porque existen medidas menos lesivas, con las cuales es posible garantizar el derecho a la salud de las personas que deseen contraer matrimonio, como lo es **suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.**

Por ende, la **exigencia prevista en la norma impugnada – presentar un certificado médico prenupcial y/o acreditar fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento– resulta excesiva y desproporcionada que no se vincula con la consecución del fin buscado.**

En su caso, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud de las personas interesadas en contraer matrimonio, al ser un acto jurídico que exige como formalidad el consentimiento expreso ante la o el oficial del Registro Civil de la entidad, también bastaría con que las personas interesadas manifestarán ante este que son sabedoras de las enfermedades o padecimientos que cada una presenta, sin la necesidad de exhibir un certificado médico prenupcial.

En ese sentido, es indubitable que la medida adoptada por el Congreso local desborda su objetivo y conculca el derecho a la intimidad, vida privada pues se erige como una injerencia arbitraria que también incide en el libre desarrollo de la personalidad de autonomía para elegir la formación de una familia.

Asimismo, no debe perderse de vista que el derecho a la salud no sólo se limita a entenderse como un derecho a estar sano, sino como la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, el cual no depende exclusivamente de la atención médica oportuna y apropiada, sino también de diversos factores, como pueden ser el agua limpia y potable, una vivienda adecuada, una correcta nutrición e información, entre otras.

En suma, es evidente que el precepto tildado de inconstitucional del Código Familiar local no sólo es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, sino que incluso transgrede los propios derechos que se pretende proteger, el de la salud y el del bienestar de la familia.

Se reitera, **la exigencia de presentar un certificado médico prenupcial no resulta un requisito idóneo ni necesario, mucho menos proporcional para cumplir con el**

propósito de proteger el derecho a la salud de las personas que desean contraer matrimonio; sobre todo, si se tiene en consideración que el derecho a la salud, no debe entenderse como un derecho a estar sano, sino como la posibilidad de disfrutar el nivel más alto posible de salud física y mental, que no sólo depende de la **atención médica oportuna y apropiada**.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la norma impugnada del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos es contraria al marco de regularidad constitucional, por lo que se solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional la expulse del orden jurídico local.

Toda vez que, y se insiste, la medida cuestionada es excesivamente invasiva a la esfera personalísima de cada individuo, pues obliga a las personas a compartir aspectos privados, como lo es su condición física y de salud con agentes estatales, cuando es decisión personal elegir con quién compartir estos datos.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer una exigencia para contraer matrimonio que constituye una injerencia arbitraria.

#### **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto controvertido, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarado inválido, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **ANEXOS**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma controvertida.

**SEXO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**CNDH**  
**M É X I C O**

**CVA**

---

*Defendemos al Pueblo*